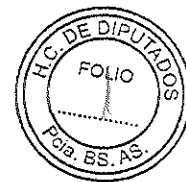




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. Alcance. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en el Poder Legislativo y en todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración pública provincial, conformada por: 1. La administración central; y 2. Las entidades descentralizadas, quedando comprendidos los Organismos autárquicos, Organismos de control, organismos de seguridad social, entes reguladores de servicios públicos y entes especiales.
- b) Empresas y sociedades del Estado provincial que abarca a las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Fondos fiduciarios existentes y a crearse con posteridad a la entrada en vigencia de la presente ley, integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.
- d) Toda otra organización, institución o fondo al que se haya otorgado subsidios o aportes, o cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial en forma directa o a través de entidades provinciales, salvo las que por ley especial tengan otro régimen establecido.
- e) El Poder Legislativo, conforme las previsiones del artículo 3.

Las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de otros regímenes vigentes, alcanzan:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1950

19-20



- a) Con carácter imperativo: a los funcionarios que integran los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Provincial y en particular a los enumerados en el artículo 3 de la presente Ley.
- b) Por adhesión: a las personas que ejercen la función pública en los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo municipal y en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Por sometimiento voluntario: a los miembros de los cuerpos colegiados de conducción y control de asociaciones gremiales, de empresarios, de profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad que tenga por objeto administrar derechos e intereses colectivos y vincular las relaciones entre el sector público y los ciudadanos.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el inciso e) del artículo 3 de la Ley 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

e) Otros:

- e.1) Interventores y personal que reemplace, subroge o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo;
- e.2) Todos y cada uno de aquellos que por reglamentación de cada una de las respectivas Autoridades de Aplicación sean incorporados al presente régimen;
- e.3) Autoridades de Asociaciones gremiales de Trabajadores de la provincia de Buenos Aires que tengan por objeto administrar derechos e intereses colectivos del sector público provincial y/o administren recursos del Estado provincial.

ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 4 de la Ley 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4: Sujetos incluidos. Extensión. Quedan también comprendidos en el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales los candidatos oficializados a ejercer cargos públicos electivos en la provincia de Buenos Aires, quienes deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial ante la Autoridad de Aplicación que corresponda.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 13 de la Ley 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. Control. Las autoridades de aplicación deberán verificar el cumplimiento de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales por parte de los sujetos obligados y podrán efectuar controles sobre el contenido de la información pública.

ARTÍCULO 5: Modifíquese el artículo 15 de la Ley 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. Publicación. El listado de Declaraciones Juradas Patrimoniales presentadas por los sujetos alcanzados por esta Ley, tanto como el listado de aquellos cuya presentación se encuentre pendiente, deberán ser publicados durante el mes de diciembre de cada año en el Boletín Oficial y en el sitio web que las Autoridades de Aplicación determinen.

Aquellos que adhieran a la presente Ley en los términos del artículo 2.b, deberán publicar el listado de las Declaraciones Juradas Patrimoniales presentadas y las que se encuentren pendientes, en sus respectivos sitios web.

ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 17 de la Ley 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberán crear o designar su propia Autoridad de Aplicación dentro de ciento veinte días (120) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

En lo que respecta a los sujetos obligados del artículo 3 inc. e.3) será Autoridad de Aplicación aquella que el Poder Ejecutivo designe para sí.

Para los sujetos obligados del artículo 4 de esta Ley será Autoridad de aplicación la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires.

La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de ejercer las competencias de la presente Ley, tanto en las dependencias centralizadas, como en las descentralizadas, las autárquicas y las empresas o sociedades y todo otro ente que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

dependa del Estado de la provincia de Buenos Aires, aunque sea a sólo a nivel presupuestario.

MARICEL ETCHECOUIN MURU
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por fin incluir como sujetos obligados dentro del sistema de Declaraciones juradas patrimoniales aprobado por Ley 15.000 a los miembros de órganos de conducción y control de asociaciones gremiales de trabajadores que administren derechos, intereses colectivos y recursos del Estado provincial.

Es que, es imperioso imponer la necesidad de implementar herramientas de prevención de la corrupción que contribuyan así a elevar la calidad del sistema democrático republicano. Este proyecto busca fortalecer como institución a los gremios, permitiendo un correcto desenvolvimiento de éstos en el entramado democrático y resaltar el rol que ocupan los instrumentos gremiales en éste.

Desde este punto de vista, es menester que los ciudadanos bonaerenses puedan acceder a la información sobre la utilización y el destino del manejo de los fondos públicos.

En ese orden, se considera indispensable incluir como sujetos obligados a presentar declaraciones juradas patrimoniales a los miembros de la conducción de las asociaciones gremiales de trabajadores en virtud del potencial manejo de dinero que estas mismas reciben por parte del Estado provincial, buscando impedir que en nombre y detrimento de quienes son sus 'representados', se beneficien y amplíen el volumen de sus arcas personales.

Esto lo lograremos echando luz sobre el patrimonio de quienes administran estas enormes cantidades de dinero. Así, no sólo avanzaremos en la prevención de la corrupción, ya que al fomentar mecanismos de control y supervisión las oportunidades para la impunidad disminuyen, sino que podremos advertir quienes han estado en falta durante todo este tiempo.

Finalmente, en aras a la debida transparencia, gobierno abierto, principio de la "buena administración" y, fundamentalmente, el Derecho Humano de acceso a la información de carácter público previsto en el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tales declaraciones deben constar en formato accesible para los ciudadanos en los mismos términos de los sujetos obligados por Ley 15.000.

MARICEL ESTEBECOINA
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. A.